República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2018-0407

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 02 de agosto de 2018, el señor **ALEXANDER RIVERA LUNA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS HERNAN MONTOYA PANQUEVA y DIVER CECILIA PANQUEVA DE MONTOYA** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 29 de agosto de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

El demandado CARLOS HERNAN MONTOYA PANQUEVA se notificó por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago y la demandada DIVER CECILIA PANQUEVA DE MONTOYA se notificó del auto de apremio de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

YLR

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $700.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
29 JUL 2021
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0043

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de enero de 2019, la sociedad **PROTECSA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MAYERLI HERNANDEZ MARTINEZ y GIOVANNI ROMERO RICO** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 def C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $550.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JALVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0717

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de mayo de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CAROLA MARTINEZ CARREÑO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento a través de Curador ad-Litem quien se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en el Secretaria del Juzgado el pasado 19 de abril de 2021, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $600.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0717

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el Proceso que se adelanta en el Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en contra de la demandada CAROLA MARTINEZ CARREÑO. Limítese la medida a la suma de $20.572.580°°. Ofíciese.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAMER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0743

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de mayo de 2019, el señor **JOSE ARIEL TRUJILLO**, actuando en nombre propio instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARMEN CECILIA NARANJO PALACIOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada y corrigiéndose el mismo mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 07 de abril de 2021 (*fl. 29*) quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardo absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $55.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)../hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0803

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de mayo de 2019, la entidad **G Y J FERRETERIAS S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GRUPO ARBELAEZ H&C SAS, HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ y CLAUDIA LILIANA TRUJILLO GARCIA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $280.000°°. Tásense en oportunidad.

Quinto. Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta el canal digital señalados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0803

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matricula inmobiliaria 350-71509 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., Hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0868

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de junio de 2019, la copropiedad demandante **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PARQUE RESIDENCIAL EL GRECCO II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JASMIN SANCHEZ PORRAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 04 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por Conducta Concluyente, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $560.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-0912

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de junio de 2019, la copropiedad demandante **ATALANTA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELISA ISABEL HAYDAR CRUZ y LUIS FERNANDO SANCHEZ PARRA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $120.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1013

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de junio de 2019, la entidad **MISSION S.A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 22 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Ahora bien, analizadas las actuaciones surtidas dentro del mismo se hace imperioso establecer el "Control de Legalidad" conforme a los lineamientos del Art. 132 del C.G.P. en el sentido de aclararse el auto de mandamiento de pago indicándose que el valor de $7.827.406°° es por las cuarenta (45) cuotas dejadas de cancelar y no como allí se indicó.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

YLR

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.260.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1199

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 31 de julio de 2019, la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NELSON ENRIQUE LEON FUENTES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $570.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1363

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de agosto de 2019, la entidad **MISSION S.A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIRO ANTONIO QUIROGA MATEUS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $650.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso Hipotecario No. 2019-1431

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **JOHN ARLEY SEPULVEDA GODOY y DIANA PATRICIA CANISALES ACERO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de septiembre de 2019, la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **JOHN ARLEY SEPULVEDA GODOY y DIANA PATRICIA CANISALES ACERO**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 16174 del 29 de diciembre de 2005, Notaria 29 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40433095.

Dicho auto fue notificado a los ejecutados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quienes dentro del término legal los demandados guardaron silencio, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

YLR

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $260.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1431

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40433095, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguense con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1464

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de septiembre de 2019, el señor **EMILIANO DIAZ AMADO**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DISPERCAR SAS CI** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el cheque aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que el demando reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 29 JUL 2021

Proceso No. 2019-1625

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 11 de octubre de 2019, la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NESTOR FABIO PINEDA PERUTTY** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.400.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., Hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 29 JUL 2021

Proceso No. 2019-1761

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 03 de diciembre de 2019, el señor **LUIS JAIRO RESTREPO PELAEZ**, actuando en nombre propio instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FREDY ALEXANDER DAZA LADINO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardo absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $20.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1832

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de noviembre de 2019, la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECEL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHOANNY ANDRES BETANCOURT CAICEDO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento a través de Curador ad-Litem quien se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en el Secretaria del Juzgado el pasado 08 de febrero de 2021, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $435.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso Hipotecario No. 2019-1944

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **ALAIN RIOS ORTIZ y BLANCA OLIVA GARZON JARAMILLO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 05 de diciembre de 2019, los señores **ROBERTO BOHORQUEZ FONSECA y LUIS ENRIQUE SARMIENTO FONSECA quien se encuentra representado por los señores MARIA CONCEPCIÓN MIREYA GARZON De SARMIENTO, MARIA PATRICIA SARMIENTO GARZON y CAMILO SARMIENTO GARZON,** por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **ALAIN RIOS ORTIZ y BLANCA OLIVA GARZON JARAMILLO**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 15 de enero de 2020 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 73 del 18 de enero de 2010, Notaria 44 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40535240.

Dicho auto fue notificado a los ejecutados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; quienes dentro del término legal los demandados guardaron silencio, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo por resolver.

YLR

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.800.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1951

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de diciembre de 2019, la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, obrando por intermedio de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JIMMY RODRIGUEZ CHAPARRO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el Recibo 000000111114594 aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 15 de enero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardo absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $40.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-1997

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de diciembre de 2019, la entidad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YORDIS GUZMAN GONZALEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $700.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2019-2093

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de junio de 2019, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA VI PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NORMA CONSTANZA MORALES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $280.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2020-0071

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de enero de 2020, la señora **GLADYS MONTILLA GAMBOA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALVARO PINZON ARAUCA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 15 de febrero de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $320.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2020-0062

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de enero de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA DEL PALMAR I PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUZ MARINA OVALLE CHAPARRO, DANA LISBETH RODRIGUEZ VILLANUEVA y DANIELA RODRIGUEZ VILLANUEVA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

YLR

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $190.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy

29 JUL 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 JUL 2021

Proceso No. 2020-0191

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de febrero de 2020, la copropiedad demandante **DIMONTI APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUISA FERNANDA CASTRO MARTINEZ y ARSENIO MANUEL RAMIREZ PÉREZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de $400.000°°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
29 JUL 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR